

**N° 4.**  
**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 1°.**

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 78/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de Acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Naturaleza y Hecho imponible.**

**Artículo 2°.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3°.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 4°.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

## **Base imponible, cuota y devengo**

### **Artículo 5º.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen es del 3,0 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **Gestión.**

### **Artículo 6º.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

En todo caso, a los efectos del apartado 2 de este mismo artículo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los costes reales de las obras se ajustan a los siguientes baremos:

Descripción	
Módulo Nave	
- inf. a 1000 m <sup>2</sup>	150 €/m <sup>2</sup>
- entre 1000 / 2000	135 €/m <sup>2</sup>
- más de 2000 m <sup>2</sup>	120 €/m <sup>2</sup>
Oficinas u otras dependencias similar en naves industriales	300 €/m <sup>2</sup>
Sótano	200 €/m <sup>2</sup>
Cercados ladrillo	90 €/ml
Cercados muro y alambarrera	40 €/ml
Cercado sólo alambarrera (normal)	15 €/ml
Cercado solo alambarrera (ganadera)	10 €/ml

## Bonificaciones

### Art. 6. bis.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 104.2 a) se declara de especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales las obras de nueva construcción, de reforma o consolidación de edificios que se realicen en la zona descrita en el anexo I.

Las obras incluidas en esta zona se bonificarán con un 50 % de la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo previsto en la presente ordenanza, previa solicitud del sujeto pasivo, ante el Pleno de la Corporación que juzgará, con informe técnico anterior, si las proyectadas y la zona prevista se ajusta a lo dispuesto en esta ordenanza.

2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 104.2 d), se bonificarán en un 50 % de la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo previsto en la presente ordenanza a la construcción de viviendas de protección oficial, declaradas como tal por el órgano administrativo competente. La solicitud ha de ser presentada por el sujeto pasivo, así como la justificación del carácter de la vivienda. El Ayuntamiento de Santo Domingo-Caudilla, comprobará durante la ejecución de la obra que en todo momento se cumplen las prescripciones previstas para las viviendas de protección oficial.

El órgano competente para conceder la bonificación será el mismo que ostente la competencia para otorgar la licencia.

3.- Las bonificaciones previstas en esta ordenanza no serán aplicadas de forma simultánea, debiendo en su caso el sujeto pasivo, optar por aquella que estime conveniente.

## **Inspección y recaudación**

### **Artículo 7°.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 8°.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero del 2005, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación por otra ordenanza posterior.